

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 004

Fecha Estado: 20/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170010400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESTEBAN PABON TORO	Auto ordena correr traslado Corre traslado excepciones de mérito y requiere al apoderado de la parte demandante.	19/01/2021		
05615310300220170039500	Ejecutivo Singular	NICOLAS ANTONIO GARCIA ALZATE	MARIA ADELAIDA MAZO BERRIO	Auto ordena correr traslado Avaluos Presentados.	19/01/2021		
05615310300220180006700	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto resuelve solicitud Modifica liquidación crédito.	19/01/2021		
05615310300220190009700	Ejecutivo con Título Hipotecario	REINA DE JESUS ALZATE ORDOÑEZ	JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA	Auto que ordena requerir A la secuestre.	19/01/2021		
05615310300220190014800	Verbal	MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA	GILBERTO DE JESUS LEON ARIAS	Sentencia Sentencia - Decreta terminación del contrato de comodato y ordena restitución del bien inmueble por falta de oposición del demandado.	19/01/2021		
05615310300220190019600	Ejecutivo Singular	CRUZ LIA PALACIOS LONDOÑO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto que resuelve solicitudes Reconoce personería, tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente, ordena comisionar para secuestro, ordena citar acreedor hipotecario y niega medida cautelar	19/01/2021		
05615310300220190024600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado a uno de los demandados y ordena emplazamiento de otro demandado.	19/01/2021		
05615310300220190024700	Verbal	CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ	PROCEEDER S.A.S.	Auto reconoce personería	19/01/2021		
05615310300220200008500	Verbal	DOA ESTELA GARCIA DIAZ	LYBERTY SEGUROS SA	Auto que admite demanda Admite llamamiento en garantía y requiere a la abogada DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO	19/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030022020009700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALUMINUM & GLASS SYSTEMS AGS S.A.S.	Auto que accede a lo solicitado Decreta medidas (No se publica Art. 8 Dto. 806/2020)	19/01/2021		
05615310300220200021300	Ejecutivo Singular	MMEDICAL S.A.S.	EMMA SAS IPS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021		
05615310300220200021300	Ejecutivo Singular	MMEDICAL S.A.S.	EMMA SAS IPS	Auto que accede a lo solicitado decreta medidas (No se publica Art. 8 Dto. 806/20)	19/01/2021		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto inadmite demanda	19/01/2021		
05615310300220200021500	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO SALAZAR MARIN	MARY LUZ MONTOYA GALLEGO	Auto que accede a lo solicitado Decreta medidas (No se Publica Art. 9 Dto. 806/20)	19/01/2021		
05615310300220200021500	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO SALAZAR MARIN	MARY LUZ MONTOYA GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2021		
05615310300220200021700	Verbal	ALBERTO GARCIA CARDONA	DIOSCOMAR ZULUAGA OCAMPO	Auto inadmite demanda	19/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito y requiere al apoderado de la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas (archivo 47), se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

De otro lado, previo a requerir a la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, para que informe sobre la inscripción del embargo decretado, se requiere al demandante a fin de que acredite haber solicitado la información requerida y la negativa de la entidad en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

### NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e591bf3af930fa7b8c418dae2370feb1f1266b346f893c55f9291e71649cb0**

Documento generado en 19/01/2021 09:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00395 00
Asunto	Corre traslado de avalúos presentados

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, de los avalúos y su complementación presentados sobre los bien inmuebles objeto de la medida cautelar (archivos 04, 09,12 y 15 del expediente electrónico)

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459e94c6a0f6035d4ba8edc93daa7313cfe056a4c6d111bf70d902b209f61eaa**  
Documento generado en 19/01/2021 09:43:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00067 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisadas las liquidaciones del crédito aportadas por las partes demandante y demandada, así como la objeción presentada por el apoderado de esta última, se tiene respecto de la liquidación de la parte demandante, que la misma sobrepasa levemente la realizada por el despacho, esto sin contar que los abonos no fueron imputados en el tiempo correspondiente, y en cuanto a lo referido por el apoderado que objetó la misma, debe indicar este despacho judicial que, contrario a su sentir, los abonos realizados solo pueden ser imputados en el tiempo en que los acreedores pudieron disponer de los mismos, esto es desde el pasado 2 de octubre de 2020, tal y como puede constatarse en el expediente digital.

Por lo anterior esta agencia judicial, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 446, numeral 3 del C.G. del P. realiza de oficio unas nuevas, las que se aprueban por medio de esta providencia atendiendo lo dispuesto por la norma en cita.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **30 de noviembre de 2020**, la deuda por concepto de saldo del capital e intereses haciende a la suma de \$ **142.763.485,89**, y los cuales se desprenden así:

CAPITAL	\$ 139.970.105,88,oo
INTERESES	\$ 2.793.380,01
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 142.763.485,89</b>



Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Ejec. Anual	Auto rizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-oct-17	31-oct-17		1,5			40.000.000,00			Valor	Folio	0,00	40.000.000,00
15-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		40.000.000,00	16	495.527,39			495.527,39	40.495.527,39
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		40.000.000,00	30	921.727,01			1.417.254,40	41.417.254,40
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		40.000.000,00	30	914.325,47			2.331.579,87	42.331.579,87
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		40.000.000,00	30	911.204,62			3.242.784,49	43.242.784,49
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		40.000.000,00	30	923.672,34			4.166.456,83	44.166.456,83
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		40.000.000,00	30	910.814,33			5.077.271,17	45.077.271,17
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		40.000.000,00	30	902.999,91			5.980.271,08	45.980.271,08
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		40.000.000,00	30	901.435,06			6.881.706,14	46.881.706,14
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		40.000.000,00	30	895.169,04			7.776.875,17	47.776.875,17
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		40.000.000,00	30	885.357,19			8.662.232,36	48.662.232,36
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		40.000.000,00	30	881.818,57			9.544.050,93	49.544.050,93
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		40.000.000,00	30	876.701,28			10.420.752,22	50.420.752,22
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		40.000.000,00	30	869.604,15			11.290.356,37	51.290.356,37
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		40.000.000,00	30	864.074,77			12.154.431,14	52.154.431,14
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		40.000.000,00	30	860.515,82			13.014.946,96	53.014.946,96
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		40.000.000,00	30	851.008,58			13.865.955,54	53.865.955,54
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		40.000.000,00	30	872.365,76			14.738.321,30	54.738.321,30
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		40.000.000,00	30	859.328,75			15.597.650,05	55.597.650,05
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		40.000.000,00	30	857.349,44			16.454.999,49	56.454.999,49
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		40.000.000,00	30	858.141,29			17.313.140,79	57.313.140,79
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		40.000.000,00	30	856.557,43			18.169.698,21	58.169.698,21
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		40.000.000,00	30	855.765,24			19.025.463,46	59.025.463,46
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		40.000.000,00	30	857.349,44			19.882.812,90	59.882.812,90
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		40.000.000,00	30	857.349,44			20.740.162,34	60.740.162,34
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		40.000.000,00	30	848.627,96			21.588.790,31	61.588.790,31
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		40.000.000,00	30	845.848,64			22.434.638,95	62.434.638,95
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		40.000.000,00	30	841.079,25			23.275.718,20	63.275.718,20
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		40.000.000,00	30	835.507,21			24.111.225,41	64.111.225,41
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		40.000.000,00	30	847.040,03			24.958.265,45	64.958.265,45
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		40.000.000,00	30	842.669,73			25.800.935,18	65.800.935,18
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		40.000.000,00	30	832.319,43			26.633.254,60	66.633.254,60
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		40.000.000,00	30	812.333,50			27.445.588,11	67.445.588,11
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		40.000.000,00	30	809.526,87			28.255.114,97	68.255.114,97
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		40.000.000,00	30	809.526,87			29.064.641,84	69.064.641,84
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		40.000.000,00	30	816.339,31			29.880.981,15	69.880.981,15
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		40.000.000,00	30	818.740,72			30.699.721,87	70.699.721,87
1-oct-20	31-oct-20	18,90%	2,10%	2,102%		40.000.000,00	30	840.681,53	53.865.955,54		(22.325.552,15)	17.674.447,85
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		17.674.447,85	30	352.728,53			352.728,53	18.027.176,38
						<b>31.893.131,92</b>		<b>53.865.955,54</b>			<b>352.728,53</b>	<b>18.027.176,38</b>
						<b>SALDO DE CAPITAL</b>						17.674.447,85
						<b>SALDO DE INTERESES</b>						352.728,53
						<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>						<b>18.027.176,38</b>

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075807f5b8ca116dedef0a7e194f1b6909c7f23319f759e25fca4016bb49ef6**  
Documento generado en 19/01/2021 09:43:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00097 00
Asunto	Requiere a la secuestre y ordena comunicación por medio expedito

Previo a resolver sobre la renuncia al cargo presentado por la secuestre (archivo 26), se le requiere para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, acredite la designación del cargo público para el que fue nombrada.

Comuníquesele la presente providencia por la parte demandante a la secuestre por el medio más expedito, dando cuenta de ello al despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a3e5276b7def7560fb1384bb00cab046c60cde8427596175687854dd33d3e**  
Documento generado en 19/01/2021 09:43:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00148 00
Asunto	Sentencia - Decreta terminación del contrato de comodato y ordena restitución del bien inmueble por falta de oposición del demandado

Se encuentra el expediente a Despacho para proferir sentencia, toda vez que el demandado no presentó oposición a lo pretendido en el libelo genitor, dándose así los presupuestos del artículo 384 y 385 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

La demandante MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda para que se decretara la terminación del contrato de comodato precario celebrado entre el señor GABRIEL LLANO ESCOBAR -su causante- y el señor GILBERTO DE JESÚS LEÓN ARIAS, y que, como consecuencia de lo anterior, se ordenara la restitución del bien inmueble que más adelante se relaciona.

Indicó que, entre los señores LLANO ESCOBAR y LEÓN ARIAS, surgió un contrato de comodato precario sobre la propiedad que se describe así:

*“Una casa de habitación construida sobre el LOTE 2 conocido como FINCA EL MORRITO, situado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-70568, con acceso desde la vía Llanogrande”*

Refirió que con dicho contrato coexistió un vínculo laboral entre los mismos que fue objeto de una sustitución patronal con la sociedad FLORES SIN IGUAL S.A.S., desde el mes de abril de 2017, y el cual culminó el día 7 de noviembre de 2018.

Igualmente, se indicó que la demandante ostenta el título de heredera universal de su padre señor GABRIEL LLANO ESCOBAR, según consta en escritura pública aportada, y que también ostenta actualmente la calidad de titular del derecho de dominio del bien cuya restitución se pretende, según consta en el certificado de tradición y libertad que también se aportó.

Finalmente, adujo que el demandado se ha rehusado hasta la fecha ha restituir el inmueble antes referido, pese a que el tanto el contrato de comodato como como el contrato laboral se encuentran completamente finiquitados.

La demanda se admitió mediante auto del 20 de junio de 2019 -folio 79 del archivo 02 del expediente digital-, ordenándose la notificación personal del señor GILBERTO DE JESÚS LEÓN ARIAS.

El señor LEÓN ARIAS solicitó que se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, razón por la cual, mediante auto del 19 de febrero de 2020, por cumplirse con los requisitos legales, se concedió el beneficio, y se designó a la abogada LUISA FERNANDA GALLEGO JACOME para representarlo en el proceso.

La apoderada designada emitió pronunciamiento, simplemente ateniéndose a lo probado y solicitando que no hubiera condena en costas en contra del demandado por ser amparado por pobre.

### **CONSIDERACIONES**

En este caso debe determinarse si, de acuerdo a lo informado en la demanda y a los elementos de prueba allegados al plenario, resulta procedente ordenar la terminación del contrato de comodato precario celebrado entre los señores GABRIEL LLANO ESCOBAR y GILBERTO DE JESÚS LEÓN ARIAS sobre el bien inmueble relacionado anteriormente y la consecuente restitución de dicho bien.

Al respecto, el artículo 384 del C.G.P. dispone en relación al trámite de restitución de bien inmueble arrendado lo siguiente:

“(…)

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

(...)

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Seguidamente, el artículo 385 del mismo código dispone:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

*También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”*

Conforme a lo anterior, en los procesos de restitución de tenencia, a cualquier título, cuando dentro del trámite hay prueba del contrato y el demandado no se opone a la demanda, el Juez debe proferir sentencia ordenando la restitución.

En este caso se demanda la restitución de un bien inmueble entregado en comodato precario, bajo la regulación de lo dispuesto en los artículos 2200 y 2220 del C.C.

La parte demandante aportó copia del contrato de comodato, copia del requerimiento realizado al demandado para obtener la restitución del bien y copia del certificado de tradición y libertad que la acredita como actual titular del bien cuya restitución se pretende, y además el demandado -a través de la abogada designada para representarlo- no se opuso a la demanda dentro del término otorgado para el efecto.

Por tanto, se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del contrato y ordenar la restitución del bien inmueble enunciado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

No se condenará en costas al demandado por cuanto goza del beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la terminación del contrato de comodato precario celebrado entre los señores GABRIEL LLANO ESCOBAR y GILBERTO DE JESÚS LEÓN ARIAS.

**Segundo.** Se ordena al demandado, señor GILBERTO DE JESÚS LEÓN ARIAS, restituir a la demandante, señora MARÍA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, el siguiente bien inmueble, descrito en la demanda de la siguiente forma:

*“Una casa de habitación construida sobre el LOTE 2 conocido como FINCA EL MORRITO, situado en la Vereda Gabeceras del Municipio de Rionegro Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-70568, con acceso desde la vía Llanogrande”*

Inmueble que se encuentra alinderado de la siguiente forma:

*“Se parte en límite o extremo del lindero con la Vasquez para seguir por chamba y alambrado por la propiedad casa roja hoy de los Herederos del Señor Julio Ernesto Urrea, luego siguiendo el eje de la fuente amistosa lindando con propiedad de Venecio Calle y Sra, luego continúa lindando con predio Yerbabuena que fue de Rodrigo Vélez, hasta encontrar el camino carreteable el cual nos devolvemos por el eje de este hasta llegar al frente de la chamba límite con el lote 1 y por esta chamba (costado norte) hasta el punto de partida”*

**Tercero.** De no realizarse la entrega del bien inmueble (folio de matrícula inmobiliaria 020-70568 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia) voluntariamente y dentro del término indicado, desde ya, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, para llevar a cabo su entrega forzosa, contando con facultad para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario. Comuníquese en la forma pertinente previa solicitud de la parte demandante.

**Cuarto.** No se condena en costas a la parte demandada por lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b324b09785719ea2779b2f53ad5e90a16d4a55264ec8b92bd2a1f0b2ff266ab1**  
Documento generado en 19/01/2021 09:43:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00196 00
Asunto	Reconoce personería, tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente, ordena comisionar para secuestro, ordena citar acreedor hipotecario y niega medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado GERMÁN ANÍBAL DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ para representar a los demandados, señores KATERINE ANDREA GIRALDO CASTAÑO y WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, en los términos del poder conferido (archivo 37).

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados, señores KATERINE ANDREA GIRALDO CASTAÑO y WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Cabe agregar que, si bien la parte demandante allegó memorial (archivo 38) mediante el cual intentó cumplir con el requerimiento que hiciera este juzgado en auto del 9 de diciembre de 2020 (archivo 35), lo cierto es que no se observa que las guías de correo allegadas en el último memorial mencionado coincidan con las certificadas inicialmente (archivo 34), por lo que no hay claridad de que las copias cotejadas hubiesen sido las efectivamente remitidas. Así, por ejemplo, en la

certificación aportada y obrante en el archivo 34 se certifica que la guía de correo de notificación de la demandada es 9125252665, mientras que en la copia cotejada se indica que el aviso corresponde a la guía 9126728483.

De otro lado, y puesto que el demandante ha allegado certificado de tradición y libertad en el que se observa la inscripción del embargo sobre uno de los bienes indicados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena comisionar al señor Alcalde Municipal de Marinilla, Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-64092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

El comisionado cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia, y allanar de ser necesario.

Comuníquese en la forma pertinente.

En este sentido, puesto que del certificado de tradición y libertad señalado (018-64092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia) se observa que existe gravamen hipotecario en favor de la señora LUISA FERNANDA PATIÑO MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., se requiere a la dicha señora para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal que se le realice de la presente providencia, se sirva hacer valer el o los créditos garantizados con el bien inmueble en mención, sean o no exigibles, ante este Juzgado, so pena de derivarse en su contra las consecuencias previstas en el artículo anotado.

Se requiere a la parte demandante para que aporte los datos de notificación física y/o electrónica de dicha señora, a efectos de autorizar la notificación personal, y en caso de que se aporte dirección electrónica, se aporten las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020. Se recuerda que el eventual remate del bien no resulta procedente hasta tanto se agote el trámite de citación de los acreedores hipotecarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448, inciso 2, del C.G.P.



Finalmente, en relación con la solicitud de insistencia en la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 018-33175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, la misma se niega por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1677, numeral 8, del C.C. y en tanto que el artículo 594 del C.G.P., contrario a lo señalado por la parte demandante, si deja en vigor lo señalado en primer artículo mencionado, al iniciar señalando que *“además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar (...)”*.

En otras palabras, no sólo son inembargables los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P., sino también todos los señalados *en reglas especiales*, como puede entenderse que es el artículo 1677 del C.C.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f267fc54f05c5ba579da79cb587ce90bf6fafb9498d1899eae4a8d1439ee5ec**  
Documento generado en 19/01/2021 09:43:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00246 00
Asunto	Tiene por notificado a uno de los demandados y ordena emplazamiento de otro demandado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 32), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda, fue remitido el 17 de diciembre de 2020, día no hábil. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado GABRIEL JAIME GÓMEZ RAMÍREZ, al finalizar el día 13 de enero hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 14 del mismo mes y año.

De otro lado, lo solicitado por el apoderado de la parte demandante resulta procedente (archivo 32, folio 03), por lo que se ordena el emplazamiento del demandado, señor JUAN JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ HOYOS, de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaria gestiónese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f248155ee40c681562893347441bc9cb380968912e353c1688bc74de19305f6**

Documento generado en 19/01/2021 09:43:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00247 00
Asunto	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado DANY ALEJANDRO ÁLVAREZ MALDONADO, para representar al demandado SANTIAGO LONDOÑO LONDOÑO.

Ejecutoriado el presente auto pásese el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2235155d0cfe19bd9a9c99eb4fe2995258eac3671bbc83c6368be77802360943**

Documento generado en 19/01/2021 09:43:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00085 00
Asunto	Admite llamamiento en garantía y requiere a la abogada DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO

Teniendo en cuenta que el presente llamado en garantía reúne las formalidades consagradas en los artículos 64 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE

**Primero.** Admitir los llamamientos en garantía formulados por LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. frente a LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ ZORA, y el realizado por la abogada del señor NORBEY CASTRILLON DÍAZ frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

**Segundo.** Se ordena la notificación de esta providencia *en forma personal* a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y *por estados* a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y al señor HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ ZORA, por cuanto estos últimos sujetos procesales ya se encuentran vinculados al proceso.

Se exhorta a la sociedad LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. para que gestione la notificación personal de esta providencia a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del artículo 8, incisos 1 y 2, del Decreto 806 de 2020.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la

demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurarse advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia digital del expediente, contentivo de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía, entre otros documentos; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Tercero.** Se corre traslado de los llamamientos en garantía presentados a las personas llamadas en garantía por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación, para los efectos previstos en el artículo 66, inciso 2, del C.G.P.

**Cuarto.** Se requiere a la abogada DIANA GONZÁLEZ JARAMILLO a fin de que, dentro del término otorgado en el numeral anterior, y en relación con el demandado y llamado en garantía, señor HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ ZORA, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de octubre de 2020 (archivo 29) y aporte el poder que la legitime para actuar en nombre de dicho señor dentro del presente trámite, en los términos (a) del artículo 74, inciso 2, del C.G.P., o (b) del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De no hacerlo así, se tendrá por no contestada la demanda en relación con dicho señor.

En caso de optar por la alternativa prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02ccto\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02ccto_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**75066c310f66babeac5730ceb28e2407aa5952298c4f5a5b26bce315d5f7fd61**  
Documento generado en 19/01/2021 12:28:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00213 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago y se adoptan otras decisiones

La presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero.** Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de la sociedad MMEDICAL S.A.S y en contra de la sociedad EMMA S.A.S. I.P.S., por las siguientes sumas de dinero así:

- **\$148.565.300.00**, por concepto de capital incorporado a la factura No. **32**, anexa a folios 23 del archivo digital, más los intereses de mora sobre el capital desde el 29 de junio de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el pago total de la obligación.
- **\$25.296.856.00**, por concepto de capital incorporado a la factura No. **20**, anexa a folios 24 del archivo digital, más los intereses de mora sobre el capital desde el 02 de mayo de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el pago total de la obligación.
- **\$115.085.364.00**, por concepto de capital incorporado a la factura No. **30**, anexa a folios 25 del archivo digital, más los intereses de mora sobre el capital desde el 08 de junio de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La notificación deberá ser gestionada por la parte demandante, cumpliendo todos los requisitos previstos en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Tercero.** Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Cuarto.** Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado MAURICIO MORENO PRIETO, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e357858a38297cfa951afdd42f287ee386e1b8acf4eb83ac50ad9364ec3067a**  
Documento generado en 19/01/2021 09:43:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarará la dirección para notificaciones de la parte demandada, pues tanto en la demanda como en el poder, se expone que las recibirán en la carrera 51 No. 48-38, cuando en el contrato de arrendamiento que motiva esta acción, se indica que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en la carrera 51 No. 48-36 de este municipio.
3. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae1f81748b02d566bd842938c26d240e25c923cdca5b929f46d08cdc2bb387c**  
Documento generado en 19/01/2021 09:43:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00215 00
Asunto	Libra mandamiento de pago y requiere

La presente demanda con título singular se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 468 del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

### **RESUELVE**

**Primero.** Proferir mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor de MANUEL ANTONIO SALAZAR MARÍN, y en contra de los señores OSCAR ANDRÉS BEDOYA SÁNCHEZ y MARY LUZ MONTOYA GALLEGO, por las siguientes sumas:

- **\$43.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 01, anexo al folio 7 y 8 del cuaderno digital, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 16 de febrero de 2018, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$42.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 02, anexo al folio 09 y 10 del cuaderno digital, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 1 de mayo de 2018, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$50.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 03, anexo al folio 11 y 12 del cuaderno digital, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 01 de marzo de 2018, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

- **\$200.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 04, anexo al folio 13 y 14 del cuaderno digital, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 16 de marzo de 2018, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$190.000.000.00**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 05, anexo al folio 15 y 16 del cuaderno digital, más los intereses por mora causados sobre el capital desde el 16 de junio de 2018, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.
- **\$100.000.000.00**, por concepto de capital incorporado a la letra de cambio, anexa al folio 17 del cuaderno digital, mas los intereses causados por mora causados sobre el capital desde el 23 de mayo de 2018, a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria, siempre y cuando no sobrepase el 1% mensual (tasa pactada por retardo), hasta el pago total de la obligación.

**Segundo.** No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo al 1% sobre el capital contenido en la letra de cambio adjuntada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio y en tanto que no se evidencia en el documento que los deudores se hubiesen comprometido a asumir ese importe. Lo que se estableció fue el pago de intereses al 1% por retardo.

**Tercero.** Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, pronunciamiento este y cualquier otro que deberán ser dirigidos a este trámite, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La notificación de la parte demandada deberá ser gestionada por la parte demandante, en la dirección física suministrada, acreditando la misma al despacho con el cumplimiento de los requisitos legales, y en lo términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Tercero.** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Cuarto.** Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Quinto.** *Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65b6e06ce395a9d9efc0d4c982868b6e2cd0dac7792ce038b833b2e26df2b01**

Documento generado en 19/01/2021 12:28:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00217 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegará certificado de avalúo catastral del bien objeto de esta litis actualizado, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 3 del C.G.P.
2. Deberá allegarse poder dirigido al juez competente que legitime al apoderado para representar al demandante en el proceso, bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P. (aportando el poder con la presentación personal pertinente), o bien siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos remitido por el actor desde su correo electrónico al apoderado, o incluso desde su Whatsapp personal.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo o del Whatsapp -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico o WhatsApp (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección electrónica inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02ccto\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02ccto_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

3. Aclarará si el demandante actúa por y para la comunidad conformada con el señor HERNÁN DE JESÚS GARCÍA CARDONA sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 020-170812 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, pues, de lo contrario, solo podría pedir la reivindicación del 50% de dicho bien, ya que el otro 50% le corresponde al citado señor, quien no integra el polo activo de la relación jurídico-procesal que aquí se pretende entablar.
4. Allegará certificado de tradición y libertad del bien en litis actualizado, a fin de determinar la titularidad del mismo en cabeza del demandante.
5. Si el demandante pretende valerse de un dictamen pericial como se menciona en la pretensión tercera, es él quien debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en este caso es la demanda, tal como lo dispone el artículo 227 del C.G.P.
6. Indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. La inscripción de la demanda no procede en este tipo de proceso conforme a lo explicado en sentencia del 18 de diciembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 11001-02-03-000-2009-02264-00, con ponencia del magistrado William Namen Vargas, y en tanto que la pretensión reivindicatoria no implica eventualmente la alteración de ningún derecho real por virtud de la sentencia, por lo que deberá aportarse constancia de intento de realización de conciliación prejudicial, conforme al artículo 90, inciso 3, numeral 7, del C.G.P.
8. Puesto que no procede la inscripción de la demanda, deberá aportarse la constancia de envío físico a las direcciones señaladas en la demanda de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
9. Se recuerda a la parte demandante que deberá adjuntar a la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pueda conseguir mediante derecho de petición relativas al dominio, conforme a lo dispuesto en los artículos 84 y 173 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b6ea16a82cec14c8fb4c10939621a11ad03c1fdb432a6c8dfc0ef543bb186**

Documento generado en 19/01/2021 09:43:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**